



RADICACIÓN: 08001310500720190007700
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: IVON ALTAHONA
DEMANDADA: PROSERVIS TEMPORALES S.A.S; ATEMCOM S.A (COCACOLA)
ASUNTO: RESOLVER SOLICITUD

Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual se profirió decisión que aprobó transacción ordenando la terminación del proceso con relación a la demandada Proservis S.A.S. y fijó fecha para realizar audiencia el día 10 de febrero de 2022, en que el apoderado de la demandada Atencom SA. presentó recurso de apelación en contra de dicha providencia. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001310500720190007700
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: IVON ALTAHONA
DEMANDADA: PROSERVIS TEMPORALES S.A.S; ATEMCOM S.A (COCACOLA)

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a decidir sobre el recurso impetrado y la solicitud de integración en litis presentada por la demandada, no sin antes hacer una revisión de lo actuado en ejercicio del control previo que comportan las actuaciones judiciales, aplicando así los principios de celeridad, debido proceso y eficiencia jurídica.

1. ANTECEDENTES

Dentro del proceso del epígrafe, mediante providencia del 13 de septiembre de 2021, se aprobó la transacción celebrada entre la demandante y la demandada Proservis Temporales S.A.S. con base en acuerdo transaccional suscrito por la demandante y el representante legal de la demandada y allegado al proceso adjunto a la solicitud de terminación.

El día 21 de septiembre del año 2021 el apoderado de la demandada Atencom remitió al correo electrónico del despacho memorial interponiendo recurso de apelación contra el auto fechado 14 de septiembre de 2021 con el cual se aprobó la transacción señalada.

2. CONSIDERACIONES

Entra el despacho a determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión adiada 13 de septiembre de 2021, atendiendo para ello a los presupuestos del artículo 65¹ del Código de Procedimiento Laboral, normativa que, al no incluir la decisión atacada

¹ ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.



RADICACIÓN: 08001310500720190007700
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: IVON ALTAHONA
DEMANDADA: PROSERVIS TEMPORALES S.A.S; ATECOM S.A (COCACOLA)
ASUNTO: RESOLVER SOLICITUD

en la lista de los autos recurribles, implica que se tenga por improcedente la petición de alzada. Empero lo anotado, dentro del marco del control de legalidad que opera a fin de decidir sobre la concesión del recurso interpuesto, se advierte la omisión del efectivo traslado del escrito de transacción a la demandada que no lo suscribió. Ello implica que el trámite necesario para decidir sobre la admisión o aprobación de ese modo anormal de terminación parcial del proceso, se encuentra viciado por inobservar los lineamientos establecidos en el artículo 312² del Código General del Proceso.

Así las cosas, evidenciada la falencia en el trámite de la petición de terminación parcial por transacción, deberá sanearse lo actuado en el proceso, pues nada ata al director del proceso a permanecer incurso en una actuación que se advierte improcedente, resultando necesario dejar sin efectos jurídicos la decisión fechada 13 de septiembre de 2021, para en ese estado procesal, al estar aportado el acuerdo de transacción suscrito por la demandante y la demandada Proservis Temporales S.A.S, al expediente, correr traslado del mismo a la demandada Atencom S.A. a fin de que, observados los presupuestos procesales de manera integral, pueda volver el expediente a despacho para definir de fondo sobre la aprobación o no del acuerdo al que llegaron las partes señaladas.

Luego de surtido dicho trámite, se resolverá, si es del caso, sobre la solicitud de integración de Litis pedida por la memorialista.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. Dejar sin efecto la decisión fechada 13 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, apartarse sus efectos jurídicos según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para continuar el trámite procesal de rigor.

Segundo. Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto que aprobó la transacción aportada por la parte actora, según las razones expuestas y de conformidad con los presupuestos del artículo 65 del Código de Procedimiento

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

² **ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (...)



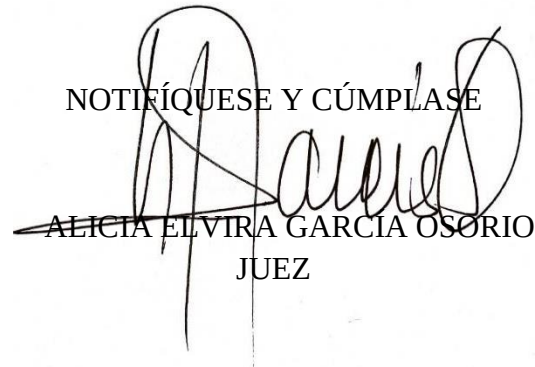
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720190007700
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: IVON ALTAHONA
DEMANDADA: PROSERVIS TEMPORALES S.A.S; ATEMCOM S.A (COCACOLA)
ASUNTO: RESOLVER SOLICITUD
Laboral.

Tercero. Correr traslado del acuerdo de transacción de conformidad con lo estipulado en el artículo 312 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 11/02/2022, se notifica auto de fecha 10/02/2022 Por estado No. El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
